



RECOMENDACIÓN 138/1992

México, D.F., a 10 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JOSE LUIS VALDEZ PINEDA

**C. Lic. Alfredo Baranda García,
Procurador Federal del Consumidor,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/2235 relacionados con la queja del señor José Luis Valdez Pineda, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Con fecha 27 de agosto de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja firmado por el C. José Luis Valdez Pineda, por medio del cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, motivo por el cual se abrió el expediente número CNDH/121/91/DF/2235.

Señaló el quejoso que el día 7 de febrero de 1991 se presentó en la Dirección General de Quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de presentar una queja y solicitar la intervención de esa Procuraduría para que la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", con quien había celebrado contrato de compraventa de cinco microbuses, cumpliera con el mismo y a su vez para que dicha empresa lo resarciera de los perjuicios que el incumplimiento del contrato referido le había ocasionado, lo que quedó asentado en la queja número 4668/91 del organismo de referencia.

Expresó además, que transcurridos varios meses y después de una serie de irregularidades por parte de la empresa en cita, la Procuraduría Federal del Consumidor emitió con fecha 23 de julio de 1991 la resolución administrativa con orden de clausura por 30 días en contra de la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V."

Que el día 25 de julio de 1991, los ejecutores de la Dirección de Apoyo Técnico de la Procuraduría Federal del Consumidor, se presentaron en el domicilio de la empresa multicitada para practicar la diligencia de clausura; que alguien que dijo ser la representante legal de dicha empresa, les mostró a los ejecutores mencionados copia simple de un recurso de amparo que había sido promovido con varios meses de antelación a aquél acto y para otro asunto diferente al que motivó la clausura pretendida en ese momento y que por tal motivo ésta no se realizó.

Asimismo, refirió el quejoso que el licenciado Jorge Romo, funcionario de la Procuraduría Federal del Consumidor, le manifestó estar consciente de que la actitud adoptada por la representante legal de la empresa constituía en sí misma un delito; que sin embargo, la PROFECO no presentó la denuncia correspondiente.

También manifestó el quejoso que durante una entrevista que sostuvo el 7 de agosto de 1991 con el entonces Procurador Federal del Consumidor, el referido funcionario giró instrucciones para que de inmediato se ejecutase la orden de clausura y en el caso de oposición se presentara la denuncia penal.

Finalizó el quejoso diciendo que con fecha 19 de agosto de 1991, el licenciado Calzada Vejar, en ese momento recién nombrado Director General de Resoluciones Administrativas de la Procuraduría de referencia, le informó que no habían ejecutado las instrucciones porque la empresa referida había interpuesto nuevamente el recurso de revisión contra la orden de clausura desde el 26 de julio de 1991, y que como no había acreditado su personalidad el promovente, no podía contestarle.

En virtud de lo anterior, con fecha 12 de diciembre de 1991 y mediante oficio número 14169, esta Comisión Nacional solicitó al C. Licenciado Alfredo Baranda García, Procurador Federal del Consumidor, un informe acerca de los actos constitutivos de la queja. Se recibió su respuesta el 30 de diciembre de 1991, mediante el oficio número 212934, de fecha 27 de ese mismo mes y año, por el cual el C. Licenciado Manuel Fernández Allende, entonces Subprocurador de Servicios al Consumidor de la mencionada Procuraduría, informó que la petición de clausura a la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", no se había ejecutado ni podía ejecutarse, en virtud de que la mencionada empresa presentó recurso de revisión en contra de la resolución administrativa que ordenó la clausura de sus instalaciones, y tal recurso fue declarado procedente dejando sin efecto la orden de clausura. Por otra parte, el hoy quejoso interpuso juicio de amparo número 268/91, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en contra de la resolución decretada al recurso interpuesto por la proveedora ante la PROFECO, resultando que dicho juicio fue sobreseído negándosele al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que el acto reclamado no le afectaba en su interés jurídico, ya que en la resolución de esta Procuraduría se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que más conviniera a sus intereses.

Con fecha 27 de marzo de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito signado por el quejoso José Luis Valdez Pineda, mediante el cual acompañó copias simples del expediente número 4668/91, mismo que conformó su queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor. De éste se desprende que el día 7 de febrero de 1991, el señor José Luis Valdez Pineda presentó ante la mencionada Procuraduría su reclamación, señalando que el día 22 de enero de 1991 celebró contrato de compraventa con la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V." para la adquisición de 5 microbuses. Ambas partes convinieron en el precio de \$290,000,000.00 (doscientos noventa millones 00/100 M.N.), pagando como anticipo \$58,000,000.00 (cincuenta y ocho millones 00/100 M.N.) y el saldo sería liquidado a través de un crédito otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., de la Delegación Estatal Querétaro, contra entrega de dichas unidades y documentos inherentes de los vehículos. Señaló asimismo, que el proveedor le notificó, con fecha 28 de enero de 1991, que el contrato quedaba cancelado por "la indiscreción" con que se manejó la operación, motivo por el que solicitó la intervención de esa institución para que por su conducto se obligara a la empresa "Autopartes y Componentes S. A. de C. V." a respetar los términos del contrato.

Presentada la reclamación anterior, la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Dirección General de Quejas, requirió al Representante Legal de la multicitada empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V." para que se presentara el día 25 de febrero de 1991 y rindiera un informe por escrito sobre los hechos materia de la reclamación, mismo que fue rendido en la fecha señalada.

Por acuerdo del Director General de Conciliación, Quejas y Arbitraje de la PROFECO, de fecha 25 de febrero de 1991, se requirió a la parte proveedora para que exhibiera el contrato con el cual regula su relación contractual con los consumidores, el cual debería estar registrado y aprobado por la Dirección General de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor; la declaración de apertura de la negociación de su representada; licencia de uso de suelo; última declaración fiscal debidamente registrada ante las autoridades competentes, así como la lista de precios en la fecha de contratación con el consumidor entregada por el fabricante al distribuidor. Las documentales citadas deberían ser entregadas en original y copia y con apercibimiento de imposición de una multa equivalente a 99 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, por cada una de las documentales requeridas, dándole un término para exhibirlas de dos días contados a partir del día siguiente al que surtiría efecto el mencionado acuerdo y señalándole el 28 de febrero de 1991 para la audiencia de conciliación, apercibiéndole de nueva cuenta a la parte proveedora de que en caso de inasistencia se aplicaría una multa equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El día 28 de febrero de 1991, se tuvo por presentado por conducto de oficialía de partes de la PROFECO el recurso de revisión interpuesto por la parte

proveedora en contra del acuerdo anterior, de fecha 25 de febrero de 1991, por el cual se le requirió de la documentación señalada, acuerdo que fue confirmado en todas y cada una de sus partes el día 26 de marzo del mismo año por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Área Consultiva.

El 24 de abril de 1991, se notificó en forma personal a las partes de la audiencia conciliatoria que se desahogaría el 9 de mayo del mismo año, citándoseles para tal efecto, apercibiendo a la proveedora con la imposición de una multa de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el caso de que no compareciera.

En la fecha señalada para la audiencia de conciliación, 9 de mayo de 1991, se hizo constar que no compareció persona alguna que legalmente representara a la parte proveedora, no obstante haber sido notificada debidamente, por lo que por su desacato se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa por la cantidad de \$1,190,000.00 (un millón ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), haciéndole efectivo además el apercibimiento dictado en fecha 25 de febrero de 1991, imponiéndole en ese caso una multa por la cantidad de \$1,190,000.00 (un millón ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), debido a que el Representante Legal de la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", no compareció a la audiencia de fecha 28 de febrero de 1991 y, visto que la proveedora no desahogó los requerimientos formulados en proveído de fecha 25 de febrero, los cuales fueron mencionados con anterioridad, se le impuso en ese momento una multa de 99 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal por cada documento que no presentó, girándose por lo tanto oficios respectivos a la oficina recaudadora correspondiente para su conocimiento y ejecución.

En la misma fecha, 9 de mayo de 1991, se acordó abrir periodo probatorio por un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió sus efectos la notificación, así como para que las partes rindieran sus alegatos correspondientes.

El día 4 de junio de 1991, el Representante Legal de la empresa proveedora, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 9 de mayo del mismo año, dictado por el conciliador adscrito a la PROFECO, licenciado Francisco Hernández Haro, en asistencia del Jefe del Departamento de Conciliación de esa Institución, acuerdo con el que hizo efectivos los apercibimientos de fecha 25 de febrero de 1991, asimismo, el recurrente señaló en ese mismo escrito que con fecha 8 de mayo de 1991 se presentó diverso ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de informarle, en tiempo y forma, que promovió demanda de amparo contra el acuerdo que recurría, de fecha 25 de febrero de 1991, exhibiendo copia de la demanda referida con su sello correspondiente, misma que a esa fecha no había sido resuelta, suspendiéndosele el procedimiento. En razón del recurso interpuesto, se procedió a turnar el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su tramitación, quien confirmó, el 9 de julio de 1991, en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido, ordenando continuar con el procedimiento.

El 15 de julio de 1991, el quejoso José Luis Valdez Pineda ofreció pruebas dentro del término señalado y toda vez que éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que la parte proveedora no ofreció ninguna prueba, se ordenó turnar el expediente al área correspondiente para resolver en definitiva.

Con fecha 23 de julio de 1991 se dictó resolución en la que se le impuso a la proveedora una sanción de clausura temporal por el término de 30 días en su domicilio comercial sito en Estocolmo número 11, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F., ordenándose para su cumplimiento girar atento oficio para su ejecución.

El 24 de julio de 1991, el Director General de Apoyo Técnico de la Procuraduría Federal del Consumidor, licenciado José Ramírez Franco, giró oficio número 069/91 ordenando la ejecución de clausura de la negociación "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V."

El 25 de julio de 1991, los ejecutores adscritos a la Dirección General de Apoyo Técnico de la PROFECO, Issac López García y Miguel López Montoya en cumplimiento a lo ordenado en el oficio de comisión número 069/91, se constituyeron en el negocio "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", entendiendo la diligencia con Juana Villagómez Cortés, quien dijo tener el carácter de Representante Legal de la mencionada empresa y a quien se le corrió el traslado de la resolución administrativa de fecha 23 de julio de 1991, en la cual se ordenó la clausura por un término de 30 días, no procediéndose a la ejecución en virtud de haber manifestado la C. Juana Villagómez Cortés que se oponía materialmente a la clausura por considerar que se encontraban amparados y protegidos por la Justicia Federal, exhibiendo en ese acto a los ejecutores en mención copia simple del escrito inicial de la demanda de amparo promovida en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa con fecha 2 de mayo de 1991, así como de la suspensión provisional de fecha 13 de mayo del mismo año.

Según oficio número 982/DGAT/DN/91 de fecha 25 de julio de 1991, el C. Licenciado José Ramírez Franco, Director General de Apoyo Técnico, informó al licenciado Jorge H. Romo Martín, Director General de Resoluciones Administrativas, ambos de la PROFECO, los hechos anteriores, anexando copia de la diligencia.

Con fecha 2 de agosto de 1991, se tuvo por recibido el oficio número 982/DGAT/DN/91, de fecha 25 de julio de 1991 así como los anexos mencionados con anterioridad, acordando el C. Licenciado Ricardo Juárez Castro, Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo, asistido por el C. Licenciado Gerardo Martínez Mendoza, Secretario de Resoluciones Administrativas, agregarlos a los autos del expediente número 4668/91, señalando que los mismos se debían tomar en consideración para los efectos legales procedentes.

Con fecha 26 de julio de 1991, el Representante Legal de la empresa multicitada "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que ordenó la clausura de su representada en el expediente que se actuó, mismo que fue resuelto el 6 de septiembre del mismo año por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Consultiva de la PROFECO, revocando la resolución administrativa de fecha 23 de julio de 1991, y dejando sin efectos la clausura ordenada en la resolución antes citada.

En mérito de lo expuesto, el quejoso José Luis Valdez Pineda interpuso juicio de amparo número 268/91 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en contra de la resolución decretada, el cual fue sobreseído negando al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que el acto reclamado no afectó su interés jurídico.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copias simples del expediente número 4668/91 que conforman la reclamación del C. José Luis Valdez Pineda ante la Procuraduría Federal del Consumidor correspondientes a los siguientes documentos:

a) Copia del oficio de reclamación de fecha 7 de febrero de 1991, presentado ante la mencionada Institución en contra de la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V."

b) Informe presentado por el Representante Legal de la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V." respecto de la queja del C. José Luis Valdez Pineda.

c) Acuerdo de fecha 25 de febrero de 1991 de la Dirección de Conciliación Quejas y Arbitraje por el cual requirió a la proveedora la presentación de documentos en relación a la negociación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

d) Acuerdo de fecha 25 de febrero de 1991 de la Dirección de Conciliación, Quejas y Arbitraje por el que se señaló el día 28 de febrero del mismo año para verificativo de la audiencia conciliatoria, apercibiendo a las partes en caso de inasistencia.

e) Acuerdo de fecha 28 de febrero de 1991, en el que se hizo constar la inasistencia del Representante Legal de la proveedora a la audiencia conciliatoria fijada para ese día.

f) Resolución de fecha 26 de marzo de 1991, a través de la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PROFECO confirmó el acuerdo de fecha 25 de febrero de 1991 y que fue recurrido por el Representante Legal de la proveedora.

g) Acuerdo de fecha 24 de abril de 1991 donde se señalaron las 10:30 horas del día 9 de mayo de 1991 para que tuviera lugar la audiencia conciliatoria, apercibiendo a la proveedora de que si no comparecía se le impondría una multa equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

h) Citatorio de fecha 24 de abril de 1991, dirigido al Representante Legal de "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", para que compareciera el día 9 de mayo de 1991 a la audiencia conciliatoria, constando en el mismo un apercibimiento en el caso de no comparecer.

i) Constancia de fecha 9 de mayo de 1991 de la Dirección General de Quejas, Departamento de Conciliación y Arbitraje, donde se asentó la inasistencia del Representante Legal de la proveedora a la audiencia conciliatoria fijada con anterioridad.

j) Acuerdo de fecha 9 de mayo de 1991, donde se hicieron efectivos los apercibimientos a la empresa "Autopartes y Componentes S. A. de C. V." condenándola al pago de dos multas por la cantidad de \$1,190,000.00 cada una, y cinco multas por la cantidad de \$1,178,000.00 respectivamente, por su inasistencia a las audiencias señaladas en fecha 28 de febrero y 9 de mayo de 1991, así como por la falta de presentación de los documentos requeridos.

k) Recurso de revisión interpuesto por el Representante Legal de la proveedora en fecha 4 de junio de 1991 en contra del acuerdo de fecha 9 de mayo del mismo año en el que hizo efectivo el apercibimiento de fecha 25 de febrero de 1991.

l) Resolución de fecha 9 de julio de 1991 por la que se confirmó el acuerdo recurrido de fecha 9 de mayo de 1991.

ll) Resolución definitiva en el expediente número 4668/91, de fecha 23 de julio de 1991 por la que se ordenó la clausura temporal de la negociación por un término de 30 días.

m) Oficio número 069/91 que ordenó la ejecución de la clausura de la empresa multicitada, signado por el Director General de Apoyo Técnico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

n) Acta circunstanciada de fecha 25 de julio de 1991 en la que se hizo constar el motivo por el cual no se ejecutó la orden de clausura.

ñ) Copias simples de la demanda de amparo promovida ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, por el Representante Legal de la empresa proveedora.

o) Copia simple de la suspensión provisional de fecha 13 de mayo de 1991 ordenada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en relación a la demanda de garantías señalada en el inciso anterior.

p) Oficio número 982/DGAT/DN/91 de fecha 25 de julio de 1991, firmado por el Director General de Apoyo Técnico de la PROFECO y dirigido al Director General de Resoluciones Administrativas de la misma dependencia, informando el motivo de la no ejecución de la clausura de la empresa proveedora.

q) Acuerdo de fecha 2 de agosto de 1991 del C. Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo, asistido por el Secretario de Resoluciones Administrativas.

r) Recurso de revisión de fecha 26 de julio de 1991, interpuesto en contra de la resolución de fecha 23 de julio del mismo año por el Representante Legal de la parte proveedora.

s) Resolución del recurso de revisión señalado en el inciso que antecede, de fecha 6 de septiembre de 1991.

III. - SITUACION JURIDICA

El 7 de febrero de 1991 el C. José Luis Pineda presentó en la Dirección General de quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor, una queja en contra de la empresa "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V." por incumplimiento del contrato de compraventa de cinco microbuses que realizó con la misma y para que se le resarcieran los perjuicios que esto le había ocasionado.

Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 1991, se le requirió a la parte proveedora exhibiera diversos documentos inherentes al propio negocio, apercibiéndola en caso de incumplimiento con una medida de apremio, notificándosele en ese mismo acto de la audiencia conciliatoria que se llevaría a cabo el día 28 del mismo mes y año y apercibiéndole además por inasistencia en su caso; volviéndose a señalar fecha en virtud de lo anterior para el día 9 de mayo de 1991, día en que se hicieron efectivas las medidas de apremio dictadas con anterioridad por motivo de su inasistencia.

Con fecha 23 de julio de ese mismo año, dicha Procuraduría emitió resolución administrativa ordenando la clausura por 30 días en contra de la empresa señalada, la que intentó efectuar el 25 del mismo mes y año a través de los CC. Issac López García y licenciado Miguel López Montoya, ejecutores comisionados por la Procuraduría Federal del Consumidor, quienes habiéndose constituido en el domicilio de la empresa de referencia, informaron que la C. Juana Villagómez Cortés se opuso materialmente a la ejecución, mostrándoles una copia simple del escrito inicial de demanda de amparo promovida en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa el día 2 de mayo de 1991,

contra la resolución de fecha 26 de marzo de ese año dictada por la misma Procuraduría, respecto al recurso de revisión interpuesto por la empresa multicitada el 28 de febrero de 1991, en contra del acuerdo de la propia Procuraduría del día 25 de febrero de 1991, mediante el cual se le requirió a la proveedora exhibiera diversos documentos, apercibiéndosele que de no hacerlo se haría acreedora a una medida de apremio.

En cuanto a la orden de clausura, esta fue revocada mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 1991, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la parte proveedora.

El quejoso José Luis Valdez Pineda, inconforme con la anterior determinación interpuso el juicio de amparo número 268/91 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, siendo este sobreseído negando al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que sobre el caso concreto se allegó esta Comisión Nacional se desprende que efectivamente el 25 de julio de 1991 cuando los ejecutores comisionados por la Procuraduría Federal del Consumidor, CC. Issac López García y licenciado Miguel López Montoya, se constituyeron en la calle de Estocolmo número 11, colonia Juárez, en el Distrito Federal, domicilio de la empresa "Autopartes y Componentes S. A. de C. V.", para proceder a ejecutar la resolución dictada por la Dirección de Resoluciones Administrativas de la misma Procuraduría con fecha 23 de julio de 1991, en el sentido de clausurar temporalmente por un término de 30 días la mencionada empresa; la C. Juana Villagómez Cortés, en su carácter de Representante Legal -según reza en el acta de clausura levantada- se opuso a la diligencia, presentando para ello copia simple del escrito inicial de la demanda de amparo promovida con fecha 2 de mayo de 1991 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, así como una copia del auto de suspensión provisional dictado con motivo de la misma, por lo que los ejecutores mencionados no llevaron a cabo la clausura para la cual habían sido comisionados.

Sin embargo, el escrito presentado por la que se dijo Representante Legal de esa empresa, correspondía a la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Hernández Hernández en su carácter de Representante Legal de "Autopartes y Componentes, S. A. de C. V.", en contra de la resolución dictada con fecha 26 de marzo de 1991 por la Procuraduría Federal del Consumidor y no como debió ser en su caso, en contra de la resolución de fecha 23 de julio de 1991 dictada por esa Procuraduría en el sentido de clausurar las instalaciones de la empresa, en forma temporal por 30 días.

Es de hacerse notar la negligencia con que actuaron los ejecutores comisionados por la Procuraduría Federal del Consumidor CC. Issac López García y licenciado Miguel López Montoya al momento de proceder a ejecutar

la orden de clausura de referencia, en virtud de no haber corroborado, como era su obligación, mediante la lectura de la copia del escrito que les presentó la C. Juana Villagómez Cortés, para constatar que la suspensión del acto reclamado se refería a la diligencia que pretendían efectuar en cumplimiento de la resolución de fecha 23 de julio de 1991 y no a otro acto como fue el caso.

A mayor abundamiento, el licenciado José Ramírez Franco, Director General de Apoyo Técnico, mediante oficio número 982/DGAT/DN/91 de fecha 25 de julio de 1991, informó al licenciado Jorge H. Romo Martínez, Director General de Resoluciones Administrativas, ambos de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo siguiente "que al constituirse en la calle de Estocolmo número 11, los ejecutores fueron atendidos por la C. Juana Villagómez Cortés, Representante Legal de la proveedora, quien manifestó su negativa material a la diligencia de clausura, argumentando que solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, concediéndole la suspensión provisional en contra de los actos del Procurador Federal del Consumidor y otras autoridades, anexando copias al presente", siendo el caso que ninguno de los Servidores Públicos antes citados, repararon en el contenido del escrito presentado por la que se dijo ser Representante Legal de la empresa y que no se refería al acto de clausura dictado en el resolutivo del 23 de julio de 1991 por esa Procuraduría.

De igual forma, cabe resaltar la negligencia con que siguieron actuando los CC. Licenciado Ricardo Juárez Castro, Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo y licenciado Gerardo Martínez Mendoza, Secretario de Resoluciones Administrativas, ambos de la Procuraduría Federal del Consumidor. Ambos en fecha 2 de agosto tuvieron por recibido el oficio número 982/DGTA/DN/91, mencionado con anterioridad, acordando en el expediente número 4668/91 agregarlo a sus autos y demás anexos que le acompañaron: las copias de la demanda de amparo y suspensión provisional promovida por el Representante Legal de la proveedora y que fueran exhibidas por la C. Juana Villagómez Cortés a los ejecutores comisionados para la clausura. Los servidores públicos mencionados no se percataron de la anomalía que existía al respecto, puesto que no repararon tampoco en el contenido de los documentos exhibidos.

Esta Comisión Nacional no puede pronunciarse en lo referente a la conducta de la C. Juana Villagómez Cortés al haber presentado un documento que no correspondía, ya que no es competente para ello, pero no puede dejar pasar desapercibida la negligencia con que se condujeron los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor al haber omitido llevar a cabo acciones inherentes a sus funciones que la Ley en la materia señala, como es el caso de corroborar el contenido del documento de suspensión provisional que les fue presentado, así como el del escrito inicial de la demanda de amparo, como se ha reiterado en la presente Recomendación, y que se refería a un acto distinto de aquel que señaló la resolución de fecha 23 de julio de 1991 dictada por esa Procuraduría, dejando por esa causa en estado de indefensión al C. José

Valdez Pineda al habersele denegado la impartición de justicia a que por Ley tiene derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador Federal del Consumidor, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento administrativo interno de investigación, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los Servidores Públicos CC. Issac López García, licenciado Miguel López Montoya, licenciado Ricardo Juárez Castro, licenciado Gerardo Martínez Mendoza, licenciado José Ramírez Franco y licenciado Jorge H. Romo Martínez, ejecutores comisionados los dos primeros, y los últimos Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo, Secretario de Resoluciones Administrativas, Director General de Apoyo Técnico y Director General de Resoluciones Administrativas, respectivamente, todos de la Procuraduría Federal del Consumidor y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION